

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

REGLAMENTO

para la organización y régimen de la Asociación general de ganaderos del Reino, aprobado por S. M. en Real decreto de 31 de marzo de 1854.

(CONCLUSION.)

TITULO OCTAVO.

Disposiciones generales.

CAPITULO UNICO.

Art. 128. El Presidente, de acuerdo con la Comisión permanente, y oyendo á la Junta de empleados, si lo creyere conveniente, dará á cada una de las oficinas y dependencias de la Asociación un reglamento particular, conforme con las disposiciones de este general, con cuyas prevenciones se pondrán en armonía los que ya rijen en algunas de las mismas oficinas y dependencias.

Art. 129. Quedan derogados los acuerdos de la Presidencia y de las Juntas generales, en todo lo en que se opongan á lo dispuesto en el presente Reglamento.

Madrid 31 de Marzo de 1854.—Aprobado por S. M. Esteban Collantes.

Circular de 1.º de abril de 1851, que se cita en el art. 111 del anterior Reglamento general.

Presidencia de la Asociación general de ganaderos.

Con fecha 3 de octubre de 1856, se comunicó por el Ministerio de la Gobernación de la Península á esta Presidencia de la Asociación general de ganaderos la Real orden siguiente.

«Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto V. S. en oficio de 13 de setiembre próximo pasado, ha tenido á bien resolver, que los alcaldes ordinarios y ayuntamientos constitucionales se encarguen de las funciones que estabau cometidas á los alcaldes de Mesta, y las desempeñen con arreglo á la constitucion y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de ganaderia.»

Lo que de Real orden se circuló por el dicho Ministerio á los señores Gefes políticos de las provincias en 5 de noviembre siguiente, y se publicó en la Gaceta de 8 del mismo mes, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Deseando facilitar su ejecucion la Presidencia circuló en 10 del citado Noviembre las prevenciones que estimó oportunas, en atención al estado de la interinidad en que se hallaba entonces la administracion pública: mas habiéndose ya fijado sus bases por las últimas leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, relativas al gobierno de los pueblos y provincias, la Asociación general de ganaderos, en cumplimiento de los encargos que S. M. se ha dignado hacerle por sus Reales órdenes; ha propuesto y presentado al supremo Gobierno las consiguientes variaciones, que corresponde hacer en los reglamentos del ramo de ganaderia.

En su conformidad, y á fin de que, interin recae la Real resolucion, tengan mas cumplido efecto la Real orden inserta y las leyes citadas; en desempeño de las atribuciones que á esta Presidencia están encomendadas por las Reales disposiciones de 15 de julio de 1835 y 27 de junio de 1839, he acordado lo siguiente:

1.º Cada alcalde constitucional, por sí y por medio de sus tenientes y de los alcaldes pedáneos, ha de ejercer enteramente su autoridad le-

Sal y funciones especiales para los negocios de ganadería en el distrito municipal del respectivo Ayuntamiento, sin estenderlas á otras jurisdicciones y sin dependencias de los otros alcaldes que hasta ahora han sido presidentes de las cuadrillas de ganaderos.

2.º Conforme á los artículos 73 y 74 de la mencionada ley de Ayuntamientos, las indicadas funciones especiales en lo respectivo á ganadería y policía pecuaria, que es parte de la rural, las ha de desempeñar el alcalde bajo la autoridad inmediata del señor Gobernador de la provincia y bajo la vigilancia de la administracion superior, con arreglo á las leyes, Reales órdenes y reglamentos vijentes del ramo de ganadería, y á las disposiciones de esta Presidencia que es parte de la administracion central; debiendo cooperar al ejercicio de sus atribuciones gubernativas y administrativas el mismo alcalde, en cumplimiento de la citada Real orden de 15 de julio de 1836.

3.º En su consecuencia las atribuciones de la presidencia de las cuadrillas de ganaderos se entienden refundidas en el señor Gobernador de cada provincia, para los negocios de interés común de la ganadería de la misma provincia; para la inspección superior sobre este ramo de la administracion, y sobre los actos de los alcaldes y funcionarios del mismo; y para hacerles ejecutar (en caso de omision) lo prescrito por las leyes y reglamentos vijentes de ganadería.

4.º La Comisión auxiliar de ganaderos que hay en cada provincia, y se compone de vocales residentes, del Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la misma provincia como vocal nato, y de vocales correspondientes domiciliados en diversos puntos de ella, se ocupará de instruir y promover los asuntos de interés general de la ganadería de su territorio, desempeñando los encargos que se le hagan por esta Presidencia y la Comisión permanente de la Asociación, y evacuando los informes que se le ordenen por el señor Gobernador de la provincia, por el Consejo y Diputacion provinciales, y por la Junta de Agricultura.

5.º Con arreglo al art. 1.º de la ley cuarta, título veinte y siete, libro sétimo de la Novísima Recopilacion, al cuaderno de ordenanzas de ganadería aprobadas por Real cédula de 16 de agosto de 1608, y á la instruccion de 25 de Junio de 1816 para gobierno de los alcaldes de Mesta (que segun el art. 11 del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 y las mencionadas Reales órdenes de 15 de Julio y 3 de Octubre de 1836, siguen por ahora en observancia), el alcalde de cada término municipal hará que sus ganaderos, incluso los forasteros que en el apacienten de verano sus rebaños, celebren las juntas acostumbradas, que presidirá el mismo alcalde ó su delegado para la presentacion, reconocimiento, restitution y aplicacion de las reses extraviadas, y para los demás objetos que dichas ordenanzas é instruccion disponen, que es lo que se llamaba hacer mestas: y de su resultado se dará cuenta al Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de provincia.

6.º Cuando el alcalde constitucional no presida por sí mismo las juntas de ganaderos, ó no pueda desempeñar cualquier otro acto tocante á

este ramo, delegará sus funciones en otro individuo de ayuntamiento ó alcalde pedáneo, comisionado al efecto al que considere mas adecuado por su inteligencia en el ramo de ganadería.

7.º En ejecucion de la ley primera, título cincuenta del citado cuaderno de ordenanzas de este ramo, la junta de ganaderos de cada término municipal elegirá por cuatro años un Procurador síndico de ganadería, que aunque dejará de llamarse Procurador fiscal de cuadrilla, desempeñará las funciones que á este cargo corresponden por dicha ley y demas instrucciones, que son celar y promover ante el Alcalde y demas autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservacion y arreglo disfrute de los pastos públicos, abrevaderos, majadas y demas servidumbres, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

8.º El actual Procurador fiscal de cada cuadrilla de ganaderos continuará ejerciendo dichas funciones, hasta cumplir su cuatrienio, pero solo en el término municipal de su vecindad y en los demas hasta que elijan su Procurador particular.

9.º La espresada junta local de ganaderos nombrará su secretario sin limitacion de tiempo, y en su defecto actuará el de Ayuntamiento.

10. El Secretario de cuadrilla que se halle autorizado con nombramiento segun ordenanza, continuará sirviendo su cargo en las Juntas de ganaderos del pueblo de su residencia, y de los confinantes que sean de la misma cuadrilla actual.

11. Los Procuradores síndicos de ganadería de los pueblos que tengan entre sí comunidad de pastos, se reunirá cada año en la estacion y sitio acostumbrados bajo la presidencia de la autoridad local, celebrarán las juntas necesarias para tratar de sus intereses comunes, como se hacia en las mestas ó juntas de cuadrilla; y encargaran á uno ó mas comisionados, que hagan las diligencias y representaciones que correspondan en defensa de sus derechos y remedio de sus necesidades, bien por sí mismos ó bien excitando á los respectivos Procuradores fiscales de ganadería y cañadas.

12. Cada alcalde cuidará de que en poder del depositario nombrado por la junta local de ganaderos, ó en su defecto en poder del depositario de los fondos del común, se custodie con la debida intervencion y separacion el valor de las reses perdidas y demas derechos, que por las leyes de policía pecuaria pertenecen á la Asociación general de ganaderos del reino: cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los Reales decretos y órdenes de la materia. Asimismo hará que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociación general autorizado al efecto, ó que se le entregue su equivalencia por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposicion del común de ganaderos.

13. Conforme al párrafo 4.º del art. 73 de la citada ley de 8 de enero de 1845, y á los reglamentos de ganadería, el alcalde formará, al principio del verano de cada año, la estadística de los ganaderos y ganados que en su distrito municipal haya, de las cinco especies que componen la cabaña española, y que segun la

ley son vacuno, yeguar, lanar, cabrio y de cerda; y en ella se comprenderán con separación las clases siguientes;

Primera. Los ganados *estantes*, que son los que se mantienen todo el año, en el término de un solo pueblo ó ayuntamiento, ya sea que habiten en él sus dueños, ó ya que tengan en el mismo término establecida esta granjería, habitando ellos en cualquier otro punto.

Segunda. Los ganados *trasterminantes*, que son los que por temporada van á pastar á distintos términos municipales, pero sin salir de la provincia, los cuales se matricularán en aquel término de su permanencia de verano ó de invierno, donde el dueño tenga su casa ó granjería.

Tercera. Además los ganados *trasterminantes forasteros* que veraneen en el término de un ayuntamiento, se anotarán en su estadística, aunque sean de dueños domiciliados y matriculados en otro término de la misma provincia.

Cuarta. Los ganados *merchaniegos* que se hallen en el término destinados al consumo y venta, sea el que fuere el domicilio de su dueño.

Quinta. Los ganados *trashumantes*, que son los que pastan de verano en una provincia y de invierno en otra, los cuales deberán matricularse en el término donde veraneen, con tal que en él tenga el dueño establecido su domicilio y granjería.

14. El Procurador fiscal general de ganadería y cañadas de la provincia ha de formar (también en el verano de cada año) la estadística de los ganaderos y ganados trashumantes, que á la sazón pastan en la misma provincia; y un resumen general de los estantes, trasterminantes y merchaniegos. Al efecto, el alcalde de cada pueblo recogerá las relaciones de los ganados trashumantes que estén veraneando en su término, así de sus vecinos citados en la clase quinta del artículo anterior, como de los forasteros, expresando los nombres y vecindad de sus dueños; cuyas relaciones originales dirigirá al expresado Procurador fiscal principal para el 15 de Julio. También le remitirá para fin de dicho mes el resumen del número de ganaderos y cabezas de las cuatro primeras clases de ganados indicadas en dicho artículo anterior, con distinción de las cinco especies.

15. Los dueños de los ganados que se apacientan por el verano, ó todo el año en cada provincia, se consideran como una cuadrilla subalterna de ganadero para el nombramiento de personeros que los representen en las Juntas generales.

Se nombrará un Personero al menos por cada provincia, y uno más por cada una de aquellas en que veranean ganados trashumantes; considerándose como vocales necesarios, para completar los cuarenta que exige la ley. Igualmente compondrán la Junta general los demás ganaderos que quieran asistir como vocales voluntarios teniendo los requisitos legales, y estando solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los Personeros vocales necesarios y sus suplentes serán nombrados por las Comisiones auxiliares de ganaderos de las respectivas provincias; á las que podrán agregarse el número de ganaderos que se señale en la instrucción que

dará la Presidencia con acuerdo de la Comisión permanente, dictando las reglas que hayan de observarse en las mismas elecciones. Entretanto continuarán (las que hasta aquí han rejido, según se espresará en las convocatorias.

16. El Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la provincia vijilará y promoverá cerca del señor Gobernador de la misma, la puntual observancia de las leyes y reglamentos para el régimen y fomento de la ganadería y de las demás disposiciones precedentes; y en los tiempos y casos oportunos hará los recuerdos que para su ejecución correspondan.

17. La instrucción que para gobierno de los alcaldes de las cuadrillas de mesta se circuló en 26 de Agosto de 1802, y se repitió en 25 de Junio de 1816, se observará con las modificaciones que van espresadas, interin se reforma y adiciona á tenor de las mismas, para circularla de nuevo á la posible brevedad.

Lo que participo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes en la parte que le toca Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1851.—El Marqués de Perales.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Han recurrido á este Ministerio varios Regentes de Audiencias manifestando, que al remitirles algunos Gobernadores de provincia las listas de que trata el art. 1.º del Real decreto de 28 de Noviembre último, sobre nombramiento de Jueces de paz, solo comprenden en ellas el número de personas absolutamente necesario para llenar el de los Jueces que han de ser nombrados; de lo que resulta, que debiendo ser de los Regentes, y del Gobierno en su caso, la responsabilidad de la elección, se ven privados indirectamente de los medios de realizarlo en la forma que crean más conveniente á la recta administración de justicia, único fin á que se encamina la ley del enjuiciamiento civil.

Enterada la Reina (Q. D. G.), se ha servido mandar que para no coartar en manera alguna las atribuciones de los Regentes en la libre elección de los sujetos que consideren idóneos para ejercer el cargo de Jueces de paz y suplentes, comprendan las listas que deben remitirles los Gobernadores de provincia, en virtud de lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del citado Real decreto, un número ámplio y suficiente de personas, que en ningún caso podrá bajar de tres, á ser posible, por cada uno de los Jueces y suplentes que hayan de ser nombrados.

Y es asimismo la voluntad de S. M. que, sin perjuicio de las referidas listas que formen los Gobernadores, se dirijan los Regentes á los Jueces de primera instancia, si lo creen conveniente, pidiéndoles nota de los que á su juicio merezcan en su distrito obtener los referidos cargos, todo con el objeto de que la esfera dentro de la cual se haga la elección sea la más lata posible para que pueda así responder á los altos fines de la ley y á lo que exige el interés público.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos

4
tos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1856.—Seijas. Señor Regente de la Audiencia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 250.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica con fecha 18 del actual la Real orden siguiente.

Varios Prelados en repetidas comunicaciones dirigidas al Ministerio de Gracia y Justicia, se lamentan de la falta de observancia y compostura que notan en los dias festivos, que algunos destinan á cometer toda clase de excesos en vez de ocuparlos en las prácticas religiosas, rogando encarecidamente á la Reina (Q. D. G.) se digne poner remedio á unos hechos que tanto desdican de un pueblo verdaderamente cristiano. Convencido el ánimo de S. M. de que las quejas de los Prelados encierran en el fondo una triste realidad, y conociendo al mismo tiempo que las circunstancias de la época no permiten atacar de frente un mal por desgracia arraigado en las costumbres, se [ha dignado resolver que V. S. valiéndose de los medios indirectos y administrativos que están á su alcance, vigile y procure que en los dias que santifica nuestra religion, no tengan lugar esas profanaciones que deploran los Prelados y que son en último extremo igualmente funestas á la Iglesia que al Estado. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de todos los Alcaldes, los que teniendo presente el contenido de la preinserta Real orden, adoptarán las prudentes medidas que fueren necesarias en el círculo de sus atribuciones, á fin de que el mal que en ella se condena se extinga totalmente. Albacete 27 de Diciembre de 1856.—Francisco Navarro.

OTRA NUMERO 251.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica con fecha 11 del actual, la Real orden siguiente.

Segun Real orden trasladada á este Ministerio por el de la Guerra con fecha 4 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que sea baja en el ejército el Subteniente de Carabineros del Reino Don Juan Ortega y Aguirre. Lo que de Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion digo á V. S. á fin de que el referido sugeto no pueda aparecer con un caracter militar que, con arreglo á la ordenanza y órdenes vigentes, ha perdido.

Lo que he determinado se publique en este periódico para que llegue á conocimiento de todos los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad. Albacete 23 de Diciembre de 1856.—Francisco Navarro.

OTRA NUMERO 252.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica con fecha 21 del corriente la Real orden siguiente.

Segun Real orden que por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion con fecha 13 del corriente, ha sido decretado haya definitiva en el Ejército el Teniente del Batallon provincial de Vich, número 68 de la reserva, D. Juan Gomez y Perez. Lo que de orden de la Reina (Q. D. G.) comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion pongo en conocimiento de V. S. á fin de que dicho sugeto no aparezca con un caracter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y demas disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento del público y Alcaldes de esta provincia. Albacete 23 de Diciembre de 1856. Francisco Navarro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Cumpliendo esta Administracion una orden de la Direccion General de Contribuciones de 22 del actual, encargo á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, excepto de la capital por administrar en ella la Hacienda los derechos de consumo, que para hacer efectivo el cupo que por dicho concepto les corresponde satisfacer y que no sufra entorpecimiento alguno la recaudacion en los plazos marcados por instruccion, que inmediatamente adopten los medios establecidos por los artículos 10 y 11 del Real decreto de 15 del corriente mes publicado en el Boletin oficial núm. 152 de 19 del mismo, y que donde no se adopte el repartimiento se establezca el 1.º de Enero próximo la administracion y recaudacion de los derechos hasta que se ponga en ejecucion el método que se hubiere preferido; en la inteligencia de que el cargo de cada pueblo en el año inmediato por la contribucion de consumos será el duplo de la cantidad señalada por el de la derrama general con las alteraciones proporcionales que correspondan por aumentos supresion de especies y variacion de derechos comparando la actual tarifa con la de 31 de Diciembre de 1851 y tomando por base los consumos calculados en los últimos encabezamientos.

Espero que los mismos ayuntamientos se sirvan participar á esta Administracion con urgencia el medio que hayan adoptado para cubrir el importe de la referida contribucion. Albacete 27 de Diciembre de 1856.—Manuel Vereca.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesíasticas de esta provincia, de la mensualidad de Diciembre corriente; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer electivo el cobro en la forma acostumbrada. Albacete 23 de Diciembre de 1856.—El Habilitado, Pablo Medina, Pbro.

IMPRESA DE LA UNIÓN.